

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KEVIN TORRES
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201601993

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR201500350

Sobre:
Infr. Art. 401, Sust.
Contr.
Recalificado a Art.
404(a), Sust. Contr.

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos Kevin Torres Hernández (el peticionario) y nos solicita la revisión de una resolución emitida y notificada el 27 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la referida resolución, se declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se desestima el recurso de certiorari por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

-A-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones

antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997) (Énfasis nuestro).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-B-

En Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011), mediante opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados.

En esta opinión, nuestro Tribunal Supremo indicó que "...es norma «harto conocida» que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción" y que **"...tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 46 (cita omitida)"**. (Énfasis nuestro). Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, *supra*, pág. 97. Con tal dictamen, nuestro más Alto Foro elevó al rango constitucional del debido procedimiento de ley el uso del

formulario administrativo adecuado diseñado para remitir las notificaciones del TPI a las partes y a sus abogados.

Cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, la Secretaría del TPI acostumbra notificar a las partes con el formulario OAT-750, el cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. **Para notificar una resolución u orden sobre una moción de reconsideración, que dispone finalmente del asunto presentado ante el TPI, esa determinación judicial se tiene que notificar con el formulario OAT-082.** Este formulario tiene impresa una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un Tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido ante el TPI. El Tribunal Supremo concluyó, que al **no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, mediante el formulario de OAT adecuado o correcto, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.** (Énfasis nuestro).
Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra.

-II-

De un examen del expediente ante nos, se desprende que la resolución que denegó la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario fue notificada mediante el formulario de OAT-750. Según discutimos previamente, le correspondía al foro primario notificar a las partes su determinación en torno a la moción de reconsideración mediante el formulario de OAT-082. Ya que este formulario cumple con los requisitos de debido

proceso de ley sobre notificación adecuada según establecido por nuestro Tribunal Supremo.

En vista de ello, si bien este Tribunal reconoce que el peticionario acudió dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos y notificación de la resolución del TPI que denegó la moción de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe.

Esto es así ya que la notificación judicial de la misma adviene a ser constitucionalmente defectuosa por utilizar el formulario de la OAT que el Tribunal Supremo considera inadecuado en derecho. En consecuencia, carecemos de jurisdicción por el fundamento del formulario inadecuado. Debido a la notificación defectuosa, los términos para apelar no han comenzado a transcurrir, por lo que, estamos ante un recurso prematuro.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones